Públicas, y según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la Agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias, el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria ha acordado someter el expediente a información pública por un período de VEINTE DÍAS, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el cual si no hubiere reclamaciones, se considerará definitivo este acuerdo.

Para cualquier información se podrá examinar el expediente de referencia en las oficinas del Servicio de Patrimonio de la Corporación, sito en la Avenida Primero de Mayo, 39-1ª Planta, en horario de 09:00 a 13:00 horas.

En Las Palmas de Gran Canaria, a catorce de junio de dos mil veintidós.

EL PRESIDENTE, P.D. EL CONSEJERO DE GOBIERNO DE PRESIDENCIA (Decreto número 42 de 24 de julio de 2019), Teodoro Claret Sosa Monzón.

148.140

Consejería de Gobierno de Presidencia

Servicio de Patrimonio

ANUNCIO

1.627

ACUERDO SOBRE CESIÓN GRATUITA AL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEROR DEL INMUEBLE INSULAR CONOCIDO COMO MIRADOR-RESTAURANTE SAN MATÍAS EN LA CARRETERA DE TEROR A ARUCAS (BIEN PATRIMONIAL).

El Consejo de Gobierno Insular de esta Excma. Corporación, reunido en sesión ordinaria celebrada el 7 de junio de 2022, ha acordado aprobar inicialmente la cesión gratuita al Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Teror del inmueble insular conocido por "Mirador-Restaurante San Matías" de dicha localidad, con la finalidad de "Espacios Formativos Diversos, Espacios de Restauración, Escuelas Artísticas, Centro de Creación Contemporánea, Desarrollo de Proyectos de Arte Social, Aulas Satélites para la Universidad

Popular y Escuela Municipal de Música", así como algún otro uso complementario a todo lo anterior.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la Agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias, el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria ha acordado someter el expediente a información pública por un período de VEINTE DÍAS, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el cual si no hubiere reclamaciones, se considerará definitivo este acuerdo.

Para cualquier información se podrá examinar el expediente de referencia en las oficinas del Servicio de Patrimonio de la Corporación, sito en la Avenida Primero de Mayo, 39-1ª Planta, en horario de 09:00 a 13:00 horas.

En Las Palmas de Gran Canaria, a catorce de junio de dos mil veintidós.

EL PRESIDENTE, P.D. EL CONSEJERO DE GOBIERNO DE PRESIDENCIA (Decreto número 42 de 24 de julio de 2019), Teodoro Claret Sosa Monzón.

148.151

Consejería de Política Territorial y Paisaje

Órgano Ambiental de Gran Canaria

ANUNCIO

1.628

Acuerdo del Órgano de Evaluación Ambiental de Gran Canaria, de 5 de abril de 2022, por el que se formula el Informe Ambiental Estratégico de la 3ª Modificación Puntual del PIO/GC para incorporar la ordenación pormenorizada del Parque Aeroportuario de Actividades Económicas de Gran Canaria definido en el PTE-44.

El Órgano de Evaluación Ambiental de Gran Canaria, en sesión de 5 de abril de 2022, por unanimidad adoptó acuerdo por el que se formuló el Informe Ambiental Estratégico de la 3ª Modificación Puntual

del PIO/GC para incorporar la ordenación pormenorizada del Parque Aeroportuario de Actividades Económicas de Gran Canaria definido en el PTE-44.

ANTECEDENTES

El Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria fue aprobado por O.M. de 20 de septiembre de 2001 (B.O.E. de 29 de septiembre de 2001).

En junio de 2004 se publica en el B.O.C. números 112, 113, 116, 118 y 120 el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (en adelante PIO-GC) aprobado definitivamente por acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias mediante el Decreto 277/2003 de 11 de noviembre de 2003.

La condición específica de equipamiento estructurante se adquirió para este ámbito en el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 23 de febrero de 2006, mediante el que se determinó su carácter estructurante según lo regulado en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 9/2003 de Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

Con fecha 30 de enero de 2009 la COTMAC adoptó, entre otros, aprobar la memoria ambiental del PTE-44. Publicándose dicho acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias a fecha de 18 de marzo de 2009.

Mediante ORDEN de 6 de septiembre de 2010, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, se aprueba definitivamente el Plan Territorial Especial Parque Aeroportuario de Actividades Económicas de Gran Canaria (PTE-44) en la isla de Gran Canaria -2006/0243.

Mediante ORDEN de 28 de julio de 2014, por la que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Especial del corredor litoral: Variante de la GC-1-Circunvalación del Parque Aeroportuario y Accesos al Aeropuerto (PTE-13) isla de Gran Canaria.

El Cabildo de Gran Canaria adopta en sesión del Pleno de la Corporación Insular de 29 de diciembre de 2016, el inicio del procedimiento para la formulación y tramitación de la aprobación de la Modificación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria a fin de incorporar la ordenación pormenorizada del PTE-44; acto administrativo que se publica en el Boletín Oficial de Canarias de fecha de 30 de enero de 2017.

En el Boletín Oficial de Canarias, número 121, del lunes 25 de junio de 2018, se publica el Anuncio del 20 de junio de 2018, relativo a la aprobación definitiva del Reglamento Orgánico por el que se crea y regula el Órgano Ambiental de Gran Canaria (Órgano de Evaluación Ambiental). En su artículo 14 figuran las competencias de la Oficina de apoyo administrativo, técnico y jurídico del OA insular.

Con fecha de entrada 25 de febrero de 2019, se registra en el Órgano Ambiental de Gran Canaria, la entrada del expediente de la 3ª modificación del PIO/GC para incorporar la ordenación pormenorizada del Parque Aeroportuario de Actividades Económicas de Gran Canaria definido por el PTE-44. Concretamente, se solicita el inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico por el OA de Gran Canaria.

Posteriormente y tras diversas vicisitudes internas, se emite un informe técnico/ambiental en donde, entre otras cuestiones, concluye que no se pueden entrever causas de inadmisión en la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la 3ª Modificación Puntual del PIO/GC, porque no se aprecian las razones tasadas en la Ley de Evaluación Ambiental para así hacerlo.

El 13 de enero de 2020, se le comunica al Órgano Sustantivo el inicio del procedimiento de EAE Simplificada.

En la segunda quincena del mes de enero, tiene lugar la apertura del trámite de consultas establecido en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental («B.O.E.» núm. 296, de 11 de diciembre de 2013). De acuerdo a lo establecido en el apartado 1) de dicho artículo, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, al objeto de que como Administración Pública afectada o persona interesada, realice conforme a sus competencias o interés, los pronunciamientos que estime oportunos dentro del plazo de máximo de CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2) del meritado artículo.

Con fecha 3 de junio, el técnico que suscribe emite un segundo informe en donde además de evaluar las consultas recibidas, se pronuncia con carácter favorable a la emisión del IAE. Sin embargo, el OA de Gran Canaria, emite un requerimiento al órgano sustantivo de nueva información relativa a la ordenación pormenorizada y su evaluación ambiental. El mismo tiene salida del registro de este OAGC el 29 de diciembre de 2020.

Con fecha 21 de enero de 2021 se remite por parte del órgano sustantivo el Documento Ambiental Estratégico ajustado, a los efectos oportunos.

Con fecha 3 de mayo de 2021 se emite un informe técnico/ambiental en donde se concluye sobre la idoneidad de la nueva documentación aportada respecto de las exigencias del requerimiento efectuado por el órgano ambiental.

Con fecha 15 de julio de 2021 se produce el oficio que determina que este expediente se encuentra nuevamente en la fase de Consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, establecido en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental («B.O.E.» número 296, de 11 de diciembre de 2013). De acuerdo a lo establecido en el apartado 1) de dicho artículo, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, al objeto de que como Administración Pública afectada o persona interesada, realice conforme a sus competencias o interés, los pronunciamientos que estime oportunos dentro del plazo de máximo de VEINTE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2) del meritado artículo.

Objetivos generales.

El Cabildo de Gran Canaria adopta en sesión del Pleno de la Corporación Insular de 29 de diciembre de 2016, el inicio del procedimiento para la formulación y tramitación de la aprobación de la Modificación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria a fin de incorporar la ordenación pormenorizada del PTE-44; acto administrativo que se publica en el Boletín Oficial de Canarias de fecha de 30 de enero de 2017.

El referido PTE-44 se corresponde con el Plan Territorial Especial del Parque Aeroportuario de Actividades Económicas, que en desarrollo del Plan Insular se aprobó definitivamente mediante la Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias de 6 de diciembre de 2010.

Esta asimilación en el PIOGC requiere de un ejercicio técnico y reglado jurídicamente de evaluación ambiental estratégica (Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias) en el que junto con el preceptivo Documento Ambiental Estratégico debe acompañarse de un Documento Borrador de la Modificación a los efectos de exponer la propuesta de nueva ordenación que se evalúa. Dicha Orden vino a culminar y el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 30 de junio de 2010, entrando en vigor el Plan a partir de la publicación en el Boletín Oficial Canarias de 11 de noviembre de 2010.

La 3ª Modificación Puntual del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria tiene por objeto la incorporación de la ordenación pormenorizada del Parque Aeroportuario de Actividades Económicas definido en el Plan Territorial Especial "Parque Aeroportuario de Actividades Económicas (PTE 44) aprobado definitivamente el 6 de septiembre de 2010, como un equipamiento estructurante de trascendencia insular, para permitir a posteriori, la legitimación de las actividades de ejecución, y que comprenderá todas las determinaciones que sean precisas para posibilitar la ejecución del planeamiento territorial, incluyendo las referidas al destino urbanístico preciso y la edificabilidad de los terrenos y construcciones, las características de las parcelas y las alineaciones y rasantes de éstas, y las reservas de dotaciones y equipamientos complementarias de las integrantes de la ordenación estructural.

El documento normativo de la propuesta de Modificación viene a reproducir la regulación de la ordenación pormenorizada que se encuentra en vigor desde el momento de la aprobación definitiva del Plan Territorial Especial del Parque Aeroportuario de Actividades Económicas (PTE-44). En todo caso, el proceso de integración de dichas determinaciones en el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, así como su procedimiento administrativo de aprobación, es una oportunidad para introducir mejoras puntuales en las mismas, en base a los efectos de la legislación sobrevenida, el paralelismo con el trámite de Adaptación del Plan Insular de Ordenación o la actualización del proceso territorial asociado a este equipamiento estructurante.

Los objetivos de la planificación determinada mediante esta Modificación presentan un alcance de ordenación restringido a los siguientes aspectos:

- Completar la estructura documental y de determinaciones del Plan Insular de Gran Canaria de modo que se integre las determinaciones definidas en el Plan Territorial Especial del Parque Aeroportuario de Actividades Económicas de Gran Canaria, con carácter de ordenación pormenorizada como Equipamiento estructurante de trascendencia insular.
- Distribuir una superficie conjunta de espacios libres públicas de al menos un 10% del total de la superficie delimitada por la Modificación.
- Distribuir una superficie conjunta de dotaciones de al menos un 1% del total de la superficie delimitada por la Modificación.
- Distribuir una superficie conjunta de equipamientos de al menos un 3% del total de la superficie delimitada por la Modificación.
- Determinar la ordenación del espacio cercano al Aeropuerto de Gran Canaria y la Autovía GC-1 al objeto de diseñar la implantación de un parque urbanizado de actividades económicas, empresariales, de producción y logísticas.
- Integrar esta nueva pieza urbana en el proceso de articulación del territorio grancanario y, en especial, de la plataforma costera oriental en cuanto a su relación con el sistema de accesibilidad y las relaciones de dinámica funcional y socioeconómica de la comarca.
- Diseñar una ordenación tendente a definir unas condiciones de adecuada calidad ambiental del nuevo espacio urbanizado en cuanto a su integración en el paisaje, la estructura del medio natural y la no afección de espacios y enclaves de especial singularidad que forman parte del patrimonio territorial de Gran Canaria.
- Establecer una distribución de actividades en el espacio, con la máxima compatibilidad posible con las condiciones naturales y capacidad de acogida.
- Garantizar la conservación de los valores del medio natural, paisajísticos y culturales que tengan presencia en el perímetro cercano al ámbito de ordenación, incluyendo la integración o, en su caso, el reemplazamiento de los que puntualmente puedan observarse en su interior.

- Propiciar una ordenación de la que resulte un paisaje urbanizado de calidad, minimizando el efecto de distorsión del entorno rústico cercano.

Alternativa seleccionada.

En la medida en el que el objeto de la presente Modificación del PIOGC es la mera integración en su estructura de ordenación de las determinaciones del PTE-44, las alternativas contempladas en el proceso de búsqueda del mejor resultado posible respecto a la evaluación ambiental estratégica se nutren del análisis específico que el referido Plan Territorial Especial realiza.

La situación preexistente se define en el escenario de vigencia del PTE-44, para cuyo desarrollo territorial se considera con mayor conveniencia su implementación en el PIOGC.

Entonces, se propone recuperar dichas variantes de ordenación, dado que el escenario ambiental y territorial es similar y no se observan otros planteamientos del modelo de ocupación del espacio que delimita el Plan o de los parámetros que resulten manifiestamente más adecuados o menos impactantes sobre el medio ambiente que las referidas alternativas. No debemos olvidar que el propio PIOGC ya determina el uso preferente de parque urbanizado para actividades económicas, por cuanto no resulta procedente que se planteen otras funciones para esta superficie en el contexto del sistema territorial insular.

De entre las alternativas definidas en el correspondiente PTE-44 e incorporadas a la presente MP, se selecciona la tercera alternativa que podemos considerarla como un escenario de ordenación que se apoya en una estructura urbana común a las alternativas 1 y 2. Vuelve a definirse una envolvente de viario estructurante que se conecta mediante un eje central de Este a Oeste y otro de Norte a Sur, y se articula una red de calles de disposición irregular en torno a las que se disponen los usos y edificaciones del Parque. Los cauces de barranco siguen manteniéndose como recorridos o pasillos libres.

La principal diferencia en esta Alternativa se corresponde con la concentración del uso de actividades de almacén y exhibición en el margen sur del núcleo central a lo largo de esa vía principal que arma el ámbito de norte a sur. Este uso se desarrolla en ambos márgenes de la infraestructura, definiéndose una

modalidad de parcelas de mayor superficie en el margen Este frente a la del frente contrario.

Igualmente, las manzanas para las que se preveían un uso de estas actividades de almacén y exhibición se destinarían en esta ocasión a un uso flexible, al igual que la gran manzana poligonal que en las alternativas anteriores se destinada a equipamiento privado en el área central.

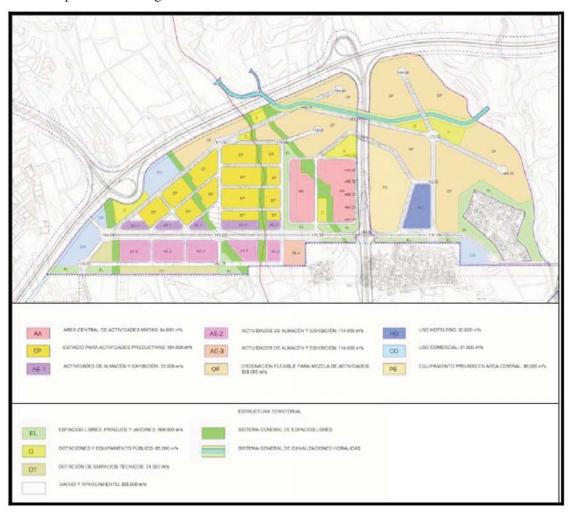
Esta variante vuelve a recuperar la orla de espacios libres en torno a la Urbanización de Ojos de Garza, que junto con varias franjas de jardines y parques a lo largo de esas manzanas aledañas vendría a complementar el sistema general de espacios libres de los barrancos.

En cambio, se propone la opción de sustituir la franja de espacios libres que bordeaba la mitad sur del perímetro oriental del ámbito de Modificación en las alternativas anteriores, por un enclave longitudinal de actividades de dotación de servicios técnicos.

De acuerdo a las conclusiones del Documento Ambiental Estratégico, es precisamente la Alternativa 3 la variante que se entiende más óptima y coherente al cumplimiento de los objetivos previstos para la Modificación.

Por tanto, es ésta la que se corresponde con la ordenación pormenorizada a integrar en el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, con independencia de su verificación durante el procedimiento de aprobación de la referida Modificación.

La ordenación prevista es la siguiente:



ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA APLICABLE:

Para determinar la adecuación del procedimiento de evaluación, analizando el objeto de la modificación proyectada según lo referido en el apartado anterior, se han tomado en consideración los siguientes ítems:

- 1. Si se trata de una modificación menor o sustancial.
- 2. Si permite, o no, la legitimación de las actividades de ejecución.
- 3. Si define, o no, el área como equipamiento estructurante de trascendencia insular.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 6 apartado 1 y 2 establece los criterios que determinan cuándo los planes y programas serán objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria o simplificada.

Artículo 6. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.

- 1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones (...) cuando:
- a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo;

o bien,

- b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.
 - d) Los planes y programas incluidos en el apartado

- 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.
- 2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:
- a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.
- b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.
- c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

Del apartado 2, se concluye que, aunque en el plan se den las características del apartado 1 para ser sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria, si la modificación proyectada se califica de modificación menor, el procedimiento aplicable será el simplificado. Por tanto, procede resolver si la modificación que se proyecta es menor o sustancial.

La Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias, en su artículo 163 y 164 define el concepto de modificación sustancial, y modificación menor:

Artículo 163. Causas de modificación sustancial.

- 1. Se entiende por modificación sustancial de los instrumentos de ordenación:
- a) La reconsideración integral del modelo de ordenación establecido en los mismos mediante la elaboración y aprobación de un nuevo plan.
- b) El cumplimiento de criterios de sostenibilidad, cuando las actuaciones de urbanización, por sí mismas o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, conlleven un incremento superior al 25% de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio o ámbito territorial.
- c) La alteración de los siguientes elementos estructurales: la creación de nuevos sistemas generales o equipamientos estructurantes, en el caso de los planes insulares; y la reclasificación de suelos rústicos como urbanizables, en el caso del planeamiento urbanístico.

 (\ldots) .

Artículo 164. Causas de modificación menor.

1. Se entiende por modificación menor cualquier otra alteración de los instrumentos de ordenación que no tenga la consideración de sustancial conforme a lo previsto en el artículo anterior.

 (\ldots) .

El artículo 5 apartado 2 de la Ley de evaluación ambiental establece que la modificación tendrá el carácter de menor cuando los cambios no constituyan variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas:

- 2. A los efectos de la evaluación ambiental estratégica regulada en esta ley, se entenderá por:
- f) "Modificaciones menores": cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia

En virtud de lo expuesto, cuando la modificación de un plan establece el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental (artículo 6.1a, LEA), o bien la creación de nuevos sistemas generales o equipamientos estructurantes en el caso de los planes insulares (artículo 163.1c LSENPC), deberá someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Sin embargo, aún en ese caso, si la modificación del plan fuera calificada como modificación menor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 a), en relación con la definición de modificación menor establecida en artículo 5. 2.f) de la Ley de Evaluación Ambiental, y 164.1 de la Ley del Suelo, por tratarse de una modificación menor procede aplicar el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Este procedimiento se desarrolla en los artículos 29 a 32 de la Ley de Evaluación Ambiental, y así, el artículo 31 apartado 2) dispone que, el Órgano Ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, resolverá mediante la emisión del Informe Ambiental Estratégico, que podrá determinar que:

- a) El plan debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.
- b) El plan no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El Documento Ambiental estratégico de fecha enero de 2021, y que acompaña al expediente, dedica en su apartado 8 (páginas 110 a 112) la motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

"(...) Que la nueva ordenación tiene por objeto una modificación del Plan Insular de Ordenación de carácter menor en cuanto a su estructura y modelo de ordenación territorial.

Que el documento de Modificación no cumple ninguno de los requisitos observados legalmente para la evaluación ambiental estratégica ordinaria, a excepción de su condición de marco para la autorización en el futuro de proyectos.

Que la evaluación ambiental de la Modificación se acomoda integralmente a la evaluación ambiental estratégica en vigor del PTE-44, no suponiendo en ninguna variable o indicador un resultado de mayor grado de impacto o de signo negativo al evaluado en su momento.

Dichos supuestos resultan coincidentes con los regulados en el artículo 6 punto 2º de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, como requisitos para justificar el supuesto legal de la evaluación ambiental estratégica simplificada en la ordenación de la Modificación y su procedimiento administrativo de aprobación.

8.2. Propuesta de criterios para la determinación del no sometimiento a la evaluación ambiental estratégica ordinaria a observar en el informe ambiental estratégico

Atendiendo a los criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente que se regulan en el Anexo V de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, puede sintetizarse la caracterización de la incidencia ambiental de la Modificación en los siguientes aspectos, a modo de propuesta a valorar para su formalización en el Informe Ambiental Estratégico a formular por el Órgano Ambiental competente:

La medida en que la ordenación urbanística del Plan establece un marco para proyectos y otras actividades.

La Modificación tiene por objeto el un ajuste de la ordenación territorial pormenorizada en vigor mediante e PTE-44 consistente en integrar las determinaciones con el mismo alcance de detalle en el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria a los efectos de agilizar su aplicación y desarrollo.

Esas determinaciones adquieren una función normativa o de rango jurídico respecto a la cual debe compatibilizarse o ajustarse los respectivos proyectos de actuación en el ámbito; en el marco de las competencias del Cabildo de Gran Canaria en ordenación territorial insular.

De este modo, los respectivos proyectos de ejecución destinados a obras de nueva construcción deben ajustarse a dichas determinaciones, de manera que se garantiza un adecuado cumplimiento, entre otros aspectos, de cualificación del paisaje urbano y la no alteración a elementos medioambientales de interés.

La medida en que la Modificación influye en otros planes o programas, incluidos los que están jerarquizados.

Entendiéndose coherente con las determinaciones del planeamiento territorial o de los

Instrumentos legislativos de ámbito competencial supramunicipal en materia de ordenación del territorio y de tratamiento sectorial de los diferentes aspectos medioambientales, la Modificación adquiere carácter de Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria. Por tanto, toda influencia de estas nuevas determinaciones se limita a ese desarrollo pormenorizado, definiéndose su adaptación en un ajuste puntual del reparto físico de la edificabilidad si aumentar ésta ni el uso característico asignado por la norma en vigor (...)".

A fin de justificar este extremo, el informe técnico de la Unidad de apoyo al Órgano Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2019 en su apartado 4.1 indica que:

"A juicio de quien informa, la modalidad de evaluación ambiental estratégica simplificada, es la adecuada en atención a las características y naturaleza de la modificación de referencia, dado que se encuentra en los supuestos del artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental (...).

(...) Sin embargo, sí entendemos que se trata de una modificación de carácter menor (...) por poderse subsumir en los supuestos así establecidos en los artículos 56 a 59 del Reglamento de Planeamiento (...). Segundo, porque entendemos que la naturaleza y objeto de dicha adaptación del PIO/GC vigente, puede tener cabida en la definición que establece el artículo 5.2.f) de la Ley 21/2013 para estas modificaciones menores (...). Es decir, la adaptación de referencia tiene la naturaleza de modificación menor en los términos reflejados por la citada ley de evaluación ambiental. (...).

En consecuencia, se aconseja el inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada para la 3ª Modificación Puntual del PIO/GC para incorporar la ordenación pormenorizada del parque aeroportuario de actividad económicas definido en el PTE-44. "

Además, el informe técnico de la unidad de apoyo al Órgano Ambiental de 15 de diciembre de 2021, se pronuncia en esta ocasión indicando que: "(...)

"(...)Resulta indiscutible a nuestro juicio, tal y como se desarrolla en los informes previos a este informe propuesta final y se reitera en el presente escrito de la Oficina de Apoyo al OA de Gran Canaria, que el presente expediente relativo a la Tercera Modificación Puntual del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, para incorporar la ordenación pormenorizada del parque aeroportuario de actividades económicas de Gran Canaria definido en el PTE-44, es y debe seguir siendo objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico. (...)"

Y en el apartado 4, página 43, del informe de fecha 3 de junio de 2020, y apartado 4, página 35, del informe de fecha 3 de mayo de 2021 se contienen las siguientes afirmaciones de especial relevancia:

Las características de este plan ya fueron evaluadas ambientalmente como consecuencia de la tramitación del PTE-44, con un procedimiento "ordinario.

Las características ambientales no se han visto alteradas y no se han advertido efectos ambientales nuevos.

"En cuanto al último de los pilares o indicadores básicos para dirimir la posible ausencia o no de efectos significativos en el medio ambiente y referente al ANEXO V de la LEA relativo a los "Criterios mencionados en el artículo 31 para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria", pasaremos a analizar el mismo y concluir al respecto.

En primer lugar, el citado Anexo habla de las características de los planes y programas. Se considera que las características de este plan ya fueron evaluadas ambientalmente como consecuencia de la tramitación del PTE-44, con un procedimiento "ordinario", de manera que, no encontramos ninguna característica del mismo que pueda condicionar la decisión de su tramitación como procedimiento simplificado, máxime cuando las características ambientales no se han visto alteradas y no se han advertido efectos ambientales nuevos porque únicamente se traslada la ordenación del citado planeamiento territorial al PIO/GC vigente.

Por último, con respecto a las características de los efectos y del área probablemente afectada, coincidimos con el análisis efectuado en el DAE de referencia y donde se concluye sobre la inexistencia de efectos significativos como consecuencia de la aprobación de la Tercera Modificación Puntual del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, para incorporar la ordenación pormenorizada del parque aeroportuario de actividades económicas de Gran Canaria definido en el PTE-44.

En consecuencia, concluimos que es prescindible e innecesario aducir los criterios enunciados en el mismo para determinar que esta Tercera MP del PIO/GC se tenga que someter a una evaluación ambiental estratégica ordinaria."

En conclusión, los informes técnicos analizados incorporan la justificación de la procedencia de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación del plan, toda vez que se trata de una modificación menor, según la definición dada por el artículo 5. 2 f) en relación con el artículo 6.2 de la Ley de evaluación ambiental.

SOBRE LOS CRITERIOS DEL ANEXO V DE LA LEY 21/2013 RELATIVO A LOS CRITERIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 31 PARA DETERMINAR SI UN PLAN O PROGRAMA DEBE SOMETERSE A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA.

El informe técnico de la Unidad de apoyo al Órgano ambiental, de fecha 15 de diciembre de 2021, en su apartado 5.3.3 concluye lo siguiente:

(...) A la vista de este análisis y del estudio de los criterios mencionados en el artículo 31 de la LEA para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, consideramos que, tanto en base a las características del plan como a las características de los efectos y del área probablemente afectada (carente de valores ambientales singulares), la aprobación de la citada alteración del PIO/GC no va a tener efectos significativos en el medio ambiente (...)".

ANÁLISIS DE LOS TRÁMITES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS:

El procedimiento desarrollado hasta el momento, incluye la convocatoria dos Trámites de Consulta a las Administraciones Públicas Afectadas y Personas Interesadas, un primer trámite se inició en el enero de 2020, y un segundo trámite iniciado en agosto del 2021, consecuencia de la incorporación de información nueva sobre la evaluación pormenorizada del Plan, dando traslado al Borrador del Plan y DAE, y de conformidad con las condiciones reguladas en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

En ambos trámites, el Órgano Ambiental consultó a las mismas Administraciones Públicas Afectadas y a las Personas Interesadas que se relacionan en los siguientes cuadros, poniendo a su disposición el Documento Ambiental Estratégico, y el Borrador del Plan.

PRIMER TRÁMITE DE CONSULTAS año 2020: Administraciones Consultadas.

En el primer Trámite de Consultas, las Administraciones y personas Consultadas fueron:

Parque Aeroportuario

INTERESADOS	FECHA RECEPCIÓN	FECHA CUMPLIMIENTO PLAZO	EMISIÓN DE INFORME	REITERACIONES
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Secretaría de Estado	17/01/2020	20/03/2020		
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Secretaría de Estado de Comercio	16/01/2020	27/02/2020		
Base Aérea de Gando. Ministerio de Defensa	18/01/2020	28/02/2020	13/03/20 rgtro. N° 13837 27/04/20 rgtro. N° 17160	
Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial	16/01/2020	27/02/2020	02/03/20 rgtro N° 11812	
Consejería de Turismo, Industria y Comercio. Dirección General de Comercio y Consumo	16/01/2020	27/02/2020	03/02/2020 rgtro N° 005	
Consejería de Turismo, Industria y Comercio Dirección General de Industria.	16/01/2020	27/02/2020		
Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad. Dirección General de Industria.	17/01/2020	28/02/2020		
Consejería de Obras Públicas, Transporte y Vivienda. Dirección General de Infraestructura Viaria.	16/01/2020	27/02/2020		
Consejería de Política Territorial y Paisaje. Servicio de Planeamiento.	16/01/2020	27/02/2020	12/05/20 rgtro. Nº 15326	
Consejería de Medio Ambiente. Servicio de Medio Ambiente.	16/01/2020	27/02/2020	18/02/20 rgtro. Nº 10775	
Área de Gobierno de Presidencia. Servicio de Patrimonio Histórico.	16/01/2020	27/02/2020	06/02/20 rgtro. Nº 007	
Consejería de Industria, Comercio y Artesanía. Servicio de Industria y Comercio.	16/01/2020	27/02/2020	03/02/2020 rgtro. N° 003	
Consejería de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad. Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras.	16/01/2020	27/02/2020	02/06/2020 rgtro. Nº 16720	
Ayuntamiento de Ingenio	16/01/2020	27/02/2020	10/03/20 rgtro. Nº 13723	
Ayuntamiento de Telde	17/01/2020	28/02/2020		

Federación Ben Magec Ecologistas en Acción

Evacuaron informe las siguientes Administraciones:

Administración Estatal:

Dirección General de Infraestructuras del Ministerio de Defensa:

El órgano informante emite informe DESFAVORABLE al documento sobre Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada para la emisión del Informe Ambiental Estratégico de la 3ª Modificación Puntual del PIO/GC para incorporar la ordenación pormenorizada del parque aeroportuario de actividades económicas de gran canaria definido en PTE-44, en tanto en cuanto no se proceda a añadir en todas las propuestas de criterios de normativa de ordenación pormenorizada del PTE-44 a integrar en el PIO/GC, en todas las Zonas, que "... las alturas máximas de edificabilidad estarán siempre dentro de las limitaciones que impongan las Zonas de Seguridad Radioeléctricas pertenecientes al Mando Aéreo de Canarias....".

Administración Autonómica:

Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial. Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica. 02/03/20 - registro número 11812.

El informe emitido contiene la siguiente conclusión:

"4. CONCLUSIÓN.

De acuerdo con todo lo mencionado, como la modificación 3ª del PIO tiene por objeto

incorporar a dicho documento la ordenación pormenorizada del PTE-44 para posibilitar la ejecución de las obras legitimados por los proyectos técnicos, se considera que la ordenación pormenorizada desarrollada en el PTE-44 no contiene todas las determinaciones que la legislación en vigor establece que deben cumplir para posibilitar la ejecución de las obras a través de los proyectos técnicos.

Del mismo modo, se considera que como el documento ambiental estratégico reitera las alternativas y la evaluación del PTE-44, no se aportan alternativas ajustadas al nivel jerárquico del Plan Insular por lo que no es posible determinar cuáles son los efectos de esta modificación del PIOGC y por tanto no puede informarse sobre el alcance de los mismos.

Del mismo modo en aplicación del artículo 6 de la ley 21/2013 se considera que dicha modificación debe ser sometida a evaluación ambiental estratégica ordinaria."

A la vista del informe desfavorable, evacuado por la Consejería de Transición Ecológica, se dio traslado al Órgano Sustantivo, quien con fecha 12/05/2020 y registro de entrada 15326 remitió informe alegando lo siguiente:

1. Sobre que la modificación proyectada defina el área del Parque Aeroportuario como un "equipamiento estructurante de trascendencia insular" se discrepa totalmente al haber sido concebido como tal en el vigente Plan Insular y corroborado por la COTMAC mediante acuerdo:

"(...) De acuerdo con el resumen del objeto de la 3ª Modificación del PIO/GC expuesto, sin embargo, parece darse a entender que es esta Modificación la que define el área del Parque Aeroportuario como un "equipamiento estructurante de trascendencia insular", de lo cual se discrepa totalmente al haber sido concebido como tal en el vigente Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (PIO/GC 2004), y corroborado en tal dimensión y carácter por la propia C.O.T.M.A.C., mediante acuerdo de 23 de febrero de 2006, en que se confirmó su "carácter estructurante" según lo regulado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 9/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, en términos aplicables hasta el 12/05/2009, lo cual ha sido expuesto como Consideraciones generales previas 2ª y 3ª del presente informe (...)".

"(...) Se discrepa de las observaciones hechas en esta parte del informe, pues no es cometido de la 3ª MP del PIO/GC justificar la categoría de "Equipamiento Estructurante de trascendencia insular", pues el Parque Aeroportuario ya tiene tal condición otorgada tanto por el vigente PIO/GC 2004 como reiterada por el acuerdo de la C.O.T.M.A.C. de 26/02/2006, aludido anteriormente, la cual no ha decaído, sino reafirmado con el actual marco regulatorio aplicable de la Ley 4/2017(...)".

Asimismo, tras ser analizado por la oficina de apoyo al Órgano Ambiental, el técnico emitió informe de fecha 3 de junio de 2020, recogiendo en su apartado 3.2.1. (páginas 18 a 26), sus discrepancias con lo informado por la Consejería de Transición Ecológica.

Se extrae una síntesis de lo informado, dando por reproducido el resto de lo contenido en el informe de referencia:

"El Gobierno de Canarias en su informe, realiza una lectura indebida de los supuestos que fija la Ley de Evaluación Ambiental en su artículo 6.2, los cuales vienen a determinar los casos en los que debiera aplicarse el procedimiento "simplificado". Y resulta, a todas luces indebida, habida cuenta que únicamente cita el supuesto contemplado en la letra b) << Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.>>

Cuando, en realidad, dicho precepto determina 3 hipótesis y no sólo 1 para resolver qué tipo de planes y programas pueden acogerse a la modalidad abreviada de evaluación ambiental estratégica simplificada, tal y como mostramos a continuación;

- << 6.2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:
- a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.
- b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.
- c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.>>

ADVIÉRTASE, CÓMO DICHOS SUPUESTOS NO HAN DE SER CUMPLIDOS CONJUNTAMENTE, SINO QUE SON EXCLUSIVOS.

- Así se recoge para que no quepa duda, entre otros preceptos ya advertidos en nuestro informe previo de septiembre del 2019:

En el artículo 165.3 de la LSENPC'17 que determina que las modificaciones menores se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica, a efectos de que por parte del órgano ambiental se determine si tiene efectos significativos sobre el medioambiente.

En el artículo 106 del RPC (Reglamento de

Planeamiento de Canarias), aprobado por Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, que establece que, en el caso de una modificación menor se prescindirá de los trámites de consulta pública previa y de avance, elaborándose un borrador de la alteración que se pretenda realizar y el documento ambiental estratégico previsto en el artículo 114 de este Reglamento para la evaluación ambiental estratégica simplificada.

- Pero es que además, iniciándose el procedimiento de evaluación ambiental simplificada se garantiza exactamente igual el cumplimiento de todos los estándares y garantías ambientales establecidos, habida cuenta que, el acto administrativo que culmine el mismo (el informe ambiental estratégico), podrá motivadamente someter este expediente, si así lo considera oportuno, a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan identificarse efectos significativos en el medio ambiente (siempre que se justifique motivadamente en función de los criterios fijados en el Anexo V de la Ley de Evaluación Ambiental)."

En consecuencia, se desaconseja el inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria para la 3ª Modificación Puntual del PIO/GC para incorporar la ordenación pormenorizada del parque aeroportuario de actividades económicas definido en el PTE-44, en los términos establecidos en el informe de la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas, sin perjuicio de que al finalizar el procedimiento abreviado, se detecten efectos significativos en el medio ambiente que aconsejen lo contrario."

En su virtud, tomando consideración los informes analizados, que concluyen que no es cometido de la 3ª MP del PIO/GC justificar la categoría de "Equipamiento Estructurante de trascendencia insular", dado que el Parque Aeroportuario ya tiene tal condición otorgada tanto por el vigente PIO/GC 2004, no se da la circunstancia prevista en el artículo 163. 1 apartado c) para someter el procedimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

*Consejería de Turismo, Industria y Comercio. Dirección General de Comercio y Consumo. 03/02/2020 - rgtro número 005

El informe emitido concluye lo siguiente:

"(...) Se le informa que este Departamento no

puede emitir consideraciones oportunas al mismo, al no haber sido aprobado hasta la fecha, el Plan Territorial de Grandes Equipamientos Comerciales de la isla de Gran Canaria. (...) ".

*Consejería de Medio Ambiente. Servicio de Medio Ambiente. 18/02/20 - rgtro. número 10775.

El informe emitido concluye lo siguiente:

"(...) El proyecto no afecta a ningún Espacio Natural Protegido.

En relación a la afectación a la Red Natura 2000 y la emisión de la Declaración

correspondiente, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como en el artículo 174de la Ley14/2017 del Suelo y de los Espacios naturales de Canarias sobre Evaluación de impacto ambiental de proyectos que afecten a la Red Natura 2000, este proyecto no afecta a ninguna zona ZEC.

Todo ello sin perjuicio de la normativa urbanística municipal y territorial vigente (...)."

Área de Gobierno de Presidencia. Servicio de Patrimonio Histórico. 06/02/20 - rgtro. Número 007

El informe evacuado señala lo siguiente:

"(...)1. En la información remitida, como así se había hecho en su momento en el PTE-44, se recose que en la zona de actuación prevista está documentada una zona con restos arqueológicos. Este espacio se cataloga como área de protección cultural (PC) "La Montañeta, Ojos de Garza PC16"

En el documento informado se describe: "Su estado de conservación es muy malo, y comprende un elemento de hábitat formado por una cueva natural de habitación prehistórica y restos ispersos de cerámica. Sea cual sea el valor de los restos cuya presencia un día se presumió, la certeza de la presunción, en esta Modificación se mantendrá como espacio libre público. No es previsible una relación de incidencia en el patrimonio histórico o cultural por parte de las posibles determinaciones de esta Modificación, de lo que se deriven condicionantes a tener en cuenta en la evaluación ambiental". En este caso se prevé como medida ambiental la "conservación y acondicionamiento del enclave de interés arqueológico de La Montañeta-

Ojos de Garza". Este yacimiento correspondería al bien arqueológico identificado con el número 26088 (Montañeta de Ojos de Garza) en el Inventario arqueológico de Gran Canaria.

2. Al caso previo se añade un pozo sobre el que se dice que "la restricción de su actividad funcional la degradación irreversible del acuífero que le sirve de soporte y el hecho de que la actividad agrícola que aduras penas se conserva en sus alrededores desvirtúa la componente etnográfico-cultural que pueda deducirse del mismo". Se prevé "un impacto moderado no significativo como resultado más negativo, en tanto la maquinaria que define la infraestructura de extracción hidráulica es susceptible de reemplazamiento con fines didáctico-expositivos. La composición del inmueble no resulta significativa de la arquitectura tradicional asociada a estos elementos en Gran Canana por cuanto el continente estructural no induciría un resultado desfavorable en el desarrollo urbano". En consecuencia, el diagnóstico es que las actuaciones previstas supondrían una "Alteración del elemento puntual de un pozo común de relativo interés etnográfico junto a los invernaderos en el margen noroeste como consecuencia de las determinaciones de urbanización.

Efecto susceptible de matizarse con medidas de reemplazamiento de la maquinaria de supuesto interés y/o definición de la estructura como elemento conservado e integrado en la fisonomía urbana de la manzana correspondiente". Según la información disponible en este Servicio el atado pozo se correspondería con el denominado Pozo de los Betancores (06156 del inventarío de bienes etnográficos de la FEDAC). Salvo error involuntario de apreciación, los bienes del patrimonio histórico identificados en el ámbito de actuación no aparecen localizados y delimitados en la planimetría que forma parte del documento informado.

- 4. En lo que respecta a las propuestas relativas al enclave arqueológico se propone informar favorablemente siempre y cuando las actuaciones concretas que se vayan a lugar estén precedidas del estudio de impacto arqueológico al que se refiere el artículo 88 de la Ley 11/2019 de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias y entre cuyas medidas preventivas debe contemplarse, al menos, el control arqueológico de las actuaciones que afecten al subsuelo.
- 5. En lo que respecta a las propuestas del bien etnográfico se propone informar negativamente, pues

la desvinculación de la maquinarla del inmueble en el que se encuentra y de su desplazamiento particular sí que supondría una que se desvirtuase el bien etnográfico. La pérdida de la actividad agrícola, la transformación del entorno y la vocación didáctica que el proyecto contempla para la maquinaria del pozo adquiere pleno sentido patrimonial precisamente cuando es conservada y presentada en su emplazamiento original. En consecuencia, se propone la búsqueda de soluciones alternativas a la actuación concreta que recoge el documento informado. (...)"

El informe técnico de la Unidad de apoyo al Órgano ambiental señala al respecto que:

"(...) En definitiva, esta cuestión no puede considerarse de magnitud suficiente para que sea considerado un efecto significativo en el medio ambiente, habida cuenta que en el caso de que no estuviera protegida ya (por lo que comentábamos del Museo de la Zafra), la alteración del bien etnográfico que posee la maquinaria no tendría un carácter permanente o de larga duración porque se pretende reubicar o trasladar a un lugar más adecuado, conservando todo su esplendor.

En consecuencia, la opinión del técnico que suscribe este informe se encuentra en disenso con el parecer del Servicio de Patrimonio Histórico, invitando al órgano ambiental a qué decida si la solución adoptada para preservar la citada maquinaria es o no suficiente a efectos de considerarlo como un impacto significativo o no."

*Consejería de Industria, Comercio y Artesanía. Servicio de Industria y Comercio. 03/02/2020 - rgtro. Número 003.

El informe evacuado señala lo siguiente:

"(...) Se considera que, a las propuestas contenidas en los documentos analizados, "Documento Borrador: 3ª MODIFICACIÓN DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE GRAN CANARIA PARA INCORPORAR LA ORDENACIÓN PORME-NORIZADA DEL PARQUE AEROPORTUARIO DE ACTIVIDAD ECONÓMICAS DEFINIDO EN EL PTE-44 diciembre de 2017." Y el "Documento Ambiental Estratégico", le es de aplicación la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias y sus normas de desarrollo en cuanto a que establece, en su artículo 42, que los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticas, así como las reglamentaciones técnicas que sean de aplicación establecerán las distancias entre industriales fabriles y explotaciones agropecuarias y núcleos de población. Por lo que se deberá considerar en los citados documentos. (...)".

*Consejería de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad. Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras. 02/06/2020 - rgtro. número 16720.

El informe evacuado señala lo siguiente:

"(...) Del análisis anterior, se informa el documento de "3º MODIFICACION PUNTUAL DEL PIO/GC PARA INCORPORAR LA ORDENACION PORMENORIZADA DEL PARQUE AERO-PORTUARIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE GRAN CANARIA DEFINIDO EN EL PTE-44", CONDICIONADO al cumplimiento de las siguientes determinaciones:

No se permitirá la ocupación de la franja de dominio público de la carretera con ningún uso o actividad (artículo 49 del RCC).

El retranqueo de cualquier edificación respecto a la carretera será tal que cumpla la distancia mínima de la línea de edificación la cual se situará a 30 metros del borde de calzada, debiendo garantizarse que la edificación se sitúe en posición exterior a la franja de servidumbre, en cumplimiento de los artículos 56, 58.5 y 63.g) del RCC.

No se autorizarán cerramientos en la zona de dominio público. En la zona de afección estos podrán autorizarse a partir de la línea de edificación (artículo 63 e) RCC).

En lo referente a los viales y aparcamientos se estará a lo dispuesto en el artículo 63 m), del RCC, que define lo siguiente; "los edificios deberán quedar detrás de la línea de edificación. Delante de esta línea no podrán realizarse más obras que las necesarias para viales, isletas o zonas ajardinadas. La zona de servidumbre deberá destinarse a separador, y únicamente de forma excepcional, podrán preverse en ella zonas pavimentadas para viales o aparcamientos".

En base a lo expuesto anteriormente y puesto que no existe ninguna excepcionalidad que requiera de la necesidad de ocupación de la zona de servidumbre, todos los viales y aparcamientos deberán estar situados a una distancia de 23 metros medidos desde el borde exterior de la explanación.

En lo relativo a la publicidad dirigida a las carreteras insulares y de interés regional en este caso a la GC-1, se atenderá a lo establecido en el artículo 59 y 60 del RCC.

Cabe indicar que el Parque Aeroportuario de Actividades Económicas de Gran Canaria definido en la documentación puede tener afecciones sobre la carretera "Variante Aeroportuaria", planificada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, no siendo objeto de este documento informar respecto de la misma, debiendo solicitarse informe a la Consejería competente.

Se debe hacer mención a la conveniencia de tener en consideración en materia de planificación, la repercusión que pueda tener sobre la GC-1, en cuanto a la funcionalidad de la carretera derivada del aumento del tráfico (...)."

*Ayuntamiento de Ingenio. 10/03/20 - rgtro. número 13723.

El informe evacuado incluye ocho consideraciones de índole sustantiva, solicitando que sean tenidas en cuenta en la fase de consulta del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

El informe técnico de la Unidad de apoyo al Órgano Ambiental de fecha 3 de junio de 2020, en su apartado 3.1.2, páginas 32 a 36 informa al respecto, dándose por reproducido lo contenido en el mismo, indicando lo siguiente:

"(...) El citado informe de consulta contiene un total de 8 observaciones, muchas de las cuales son aportaciones constructivas que tienen por objeto enriquecer el documento. Otro porcentaje importante de las sugerencias se refieren a cuestiones que forman parte más de la ordenación del ámbito que referidas a cuestiones ambientales."

En su virtud, visto el resultado de los informes evacuados en el primer Trámite de Consultas, y con la salvedad del reparo hecho por la Consejería de Transición Ecológica al procedimiento de evaluación ambiental aplicable, teniendo en consideración las conclusiones del informe técnico de la Unidad de apoyo al Órgano Ambiental, así como la justificación del procedimiento de evaluación estratégica simplificada contenida en el DAE, puede concluirse que, salvo la excepción referida, este trámite concluyó sin pronunciamientos desfavorables de índole ambiental.

SEGUNDO TRÁMITE DE CONSULTAS año 2021:

Administraciones Públicas consultadas:

Como ya se indicó, el trámite de consultas se repite a la vista de la nueva documentación aportada relativa a la incorporación al DAE de la ordenación pormenorizada del PTE44 y previsión de los efectos ambientales de dicha ordenación.

Ministerio+A4:F19de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Secretaría de Estado.	19/08/2021	21/10/2021			20211210 RE86789
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Secretaría de Estado de Comercio	20/08/2021	01/10/2021			
Base Aerea de Gando, Ministerio de Defensa.	25/07/2021	03/09/2021			
Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial.	20/08/2021	01/10/2021			
Consejería de Turismo, Industria y Comercio. Dirección General de Comercio y Consumo.	20/08/2021	01/10/2021	20210824 RE61192		
Consejería de Turismo, Industria y Comercio. Dirección General de Industria.	20/08/2021	01/10/2021			
Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad. Dirección General de Industria.	20/08/2021	01/10/2021			
Consejería de Obras Públicas, Transporte y Vivienda. Dirección General de Infraestructura Viaria.	20/08/2021	01/10/2021	20210909 RE63588	20211001 RE67699	
Consejería de Política Territorial y Paisaje. Servicio de Planeamiento.	23/08/2021	04/10/2021			
Consejería de Medio Ambiente. Servicio de Medio Ambiente.	DEVUELTO	RESEÑA			
Area de Gobierno de Presidencia. Servicio de Patrimonio Histórico.	06/09/2021	18/10/2021	20210922 RE18013		
Consejería de Industria, Comercio y Artesanía. Servicio de Industria y Comercio.	20/08/2021	01/10/2021			
Consejería de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad. Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras.	20/08/2021	01/10/2021			
Ayuntamiento de Ingenio	23/08/2021	04/10/2021			
Ayuntamiento de Telde	20/08/2021	01/10/2021			
		1	I,		

Personas interesadas: Federación Ben Magec Ecologistas en Acción.

En el segundo Trámite de Consultas se pronunciaron las siguientes Administraciones:

Administración Estatal:

Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Dirección General de Aviación Civil. Reg. 86789:

El informe concluye lo siguiente:

"Al respecto, este Centro Directivo no tiene pronunciamientos, observaciones o alegaciones que formular en relación con el trámite de evaluación ambiental de la citada 3ª Modificación Puntual."

Administración Autonómica:

Consejería de Turismo, Industria y Comercio. Dirección General de Comercio y Consumo. Reg. 61192:

El informe concluye lo siguiente:

"Se informa que desde este Centro Directivo, al no encontrarse actualmente aprobados definitivamente, la planificación territorial de grandes equipamientos comerciales de la isla de Gran Canaria (Planes Territoriales Especiales de Grandes Equipamientos Comerciales, previstos en el artículo 54 del Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las "Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial), no procede realizar pronunciamiento al respecto."

Consejería de Obras Públicas, Transporte y Vivienda. Dirección General de Infraestructura Viaria. Reg.: 63588:

El informe concluye que:

"4.2. SOBRE LAS **CUESTIONES** MEDIOAMBIENTALES DE LA ORDENACIÓN No se realizan Propuestas, Observaciones y/o Sugerencias sobre el TRÁMITE DE CONSULTA EN RELACIÓN CON PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL SIMPLIFICADA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PIO/GC PARA INCORPORAR LA ORDENACIÓN DEL PORMENORIZADA **PARQUE** AEROPORTUARIO DE **ACTIVIDADES** ECONÓMICAS DE GRAN CANARIA DEFINIDO EN EL PTE-44, considerándose que habrá de ser el Órgano Ambiental el que determine cuáles son las medidas preventivas y correctoras que se deban establecer para corregir, prevenir y reducir cualquier efecto negativo que pudiera ser relevante en el medio ambiente."

Administración Local:

Consejería de Gobierno de Presidencia. Servicio de Patrimonio Histórico. Reg.: 18013:

El informe evacuado por esta Administración incorpora una serie de observaciones sobre los elementos de valor patrimonial existentes en la zona de estudio, analizados en profundidad por el informe técnico de la Unidad de apoyo al O.A., destacándose los reparos realizados respecto de la solución a adoptar para con la reubicación de la maquinaria de un pozo en el sector noroeste del ámbito, que figura recogido en la Carta Etnográfica de Gran Canaria (FEDAC).

El informe técnico emitido por la Unidad de apoyo al Órgano Ambiental indica que:

"(...) la opinión del técnico que suscribe este informe se encuentra en disenso con el parecer del Servicio de Patrimonio Histórico", invita al órgano ambiental a qué decida si la solución adoptada para preservar la citada maquinaria es o no suficiente a efectos de considerarlo como un impacto significativo o no (...) ".

En su virtud, visto el resultado de los informes evacuados en el segundo Trámite de Consultas, y dependiendo de la solución que adopte el Órgano Ambiental al informe del Servicio de Patrimonio Histórico, puede concluirse que este trámite concluyó sin pronunciamientos desfavorables de índole ambiental.

CONCLUSIONES SOBRE EL ANÁLISIS TÉCNICO Y FORMAL, LAS CONSULTAS Y EL ANEXO V DE LA LEA.

Sobre la calidad, completitud y suficiencia documental del DAE.

Resulta preciso advertir que la documentación ambiental del presente documento trata siempre de apoyarse y sustentarse en la documentación ambiental del citado planeamiento territorial. Esta circunstancia es llamativa especialmente en lo relativo a la caracterización de la situación del medio ambiente y en los efectos ambientales previsibles que, por otra parte, significan el contenido más importante de los DAE.

Establece el artículo 29 de la LEA, qué dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico.

Respecto del contenido del documento ambiental estratégico, el citado artículo establece que este ha de contener, al menos, la siguiente información: a) Los objetivos de la planificación. b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables. c) El desarrollo previsible del plan o programa. d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado. e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación. f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas. i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático. j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Visto el DAE de referencia, se puede concluir el cumplimiento de todos y cada uno de los apartados e información que detalla la citada ley que deben contener estos documentos ambientales. Si entendiésemos por calidad suficiente que el DAE cumpla con los contenidos mínimos de la Ley, queda suficientemente justificado que así es. No obstante, al margen de los títulos de los apartados se considera que hay que entrar un poco en los contenidos abordados en el citado documento ambiental.

Por ello resulta preciso analizar, al margen del cumplimiento de todos los apartados que debe contener un DAE, un poco en detalle el contenido de los mismos para poder dilucidar si reúne las condiciones de calidad suficiente o no.

En detalle, como advertíamos anteriormente, la documentación ambiental de la presente de esta MP trata siempre de apoyarse y sustentarse en la documentación ambiental del PTE-44.

Tal y como venimos defendiendo, la utilización de las alternativas contempladas en el citado PTE-44 tiene mucho sentido porque el objetivo de la MP no es otro que integrar las determinaciones definidas en el citado Plan Territorial, con carácter de ordenación pormenorizada como Equipamiento estructurante de trascendencia insular. Es más, lo que no lo tendría sería evaluar nuevas alternativas ordenancistas siendo el objetivo de la Modificación el que es.

También resulta entendible que se acuda al contenido ambiental de este como base documental si tenemos en cuenta, que dicha situación del medio ambiente no se ha modificado en estos últimos años (entre el momento que se aprueba el ISA y MA del PTE, en el 2009 y la actualidad). El mismo criterio habría que hacer para considerar justificado tomar en consideración y como punto de partida la evaluación de los efectos ambientales del PTE-44 en la evaluación de este DAE de referencia.

Esta consideración no parece alejarse mucho del cumplimiento al artículo 86.3 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, tal y como hemos advertido en el presente informe. A estos efectos, el correspondiente estudio ambiental del plan deberá elaborarse a partir de la evaluación ya realizada y de las decisiones tomadas en la evaluación de ese instrumento, sin perjuicio además de la utilización de la información pertinente disponible, que, estando actualizada y siendo completa en lo relativo a los efectos medioambientales del nuevo plan o programa, se hubiera aprobado en otras fases del proceso de decisión.

Por tanto, se considera admitido la utilización de información de carácter ambiental del PTE-44, máxime cuando obtuvo el beneplácito de las administraciones encargadas del cumplimiento de la normativa urbanística y ambiental (COTMAC, principalmente) y el mismo se efectuó sólo hace 10 años y, aceptando el técnico que suscribe, que los parámetros ambientales del ámbito ubicado en este recinto destinado al Parque Aeroportuario siguen considerándose vigentes y no se han visto alterados significativamente.

- Respecto al análisis global del contenido del DAE de referencia, podemos concluir:

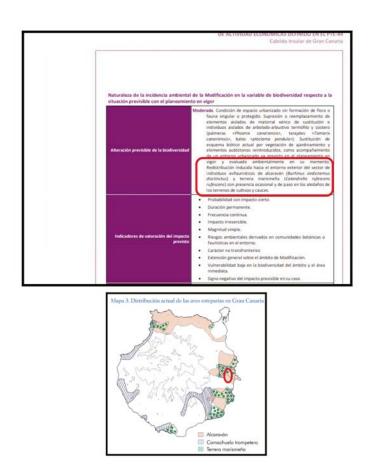
Que reunió los requisitos mínimos de calidad para entender que no pudo aducirse causa de inadmisión por su poca calidad en el inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Sobre la calidad, completitud y suficiencia del citado DAE, hay que tener en cuenta la nueva documentación aportada por el órgano sustantivo y que venía a responder a un requerimiento de información por parte del OA. Por tanto, valoraremos en su conjunto, el DAE corregido o actualizado para concluir sobre dichos parámetros de idoneidad.

Además, tal y como se advirtió anteriormente, aprovechando la coyuntura de modificación del DAE de referencia, se le comunicó a la redactora del mismo, una serie de carencias detectadas. Entre las mismas, figuraba que debía actualizarse el mismo en los términos siguientes:

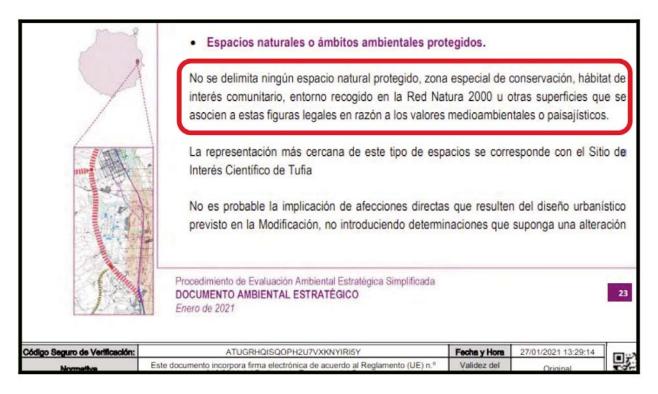
Se han detectado algunos déficits en el contenido que si bien "a priori" no suponen un problema medioambiental sí han de ser tenidas en cuenta. Por citar un ejemplo, el DAE no hace referencia a que el área estaría ampliamente afectada por la ORDEN de 15 de mayo de 2015, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración de las especies de la avifauna amenazada en la Comunidad Autónoma de Canarias, a los efectos de aplicación del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. El DAE sí debiera haber analizado las posibles repercusiones de dicha afección o, al menos, una justificación adecuada sobre su implicación en posibles efectos adversos, aspecto que deberá añadirse en posteriores fases de tramitación del instrumento sustantivo.

Dicha afección a la citada Orden tiene su importancia habida cuenta que podrían verse afectadas por las actuaciones previstas en la Tercera MP del PIO/GC, las siguientes especies: chorlitejo patinegro (Charadrius alexandrinus), alcaraván (Burhinus oedicnemus distinctus), y el halcón tagorote (Falco pelegrinoides). Además de dichas especies podrían verse igualmente afectadas el camachuelo trompetero (Bucanetes githagineus) y la terrera marismeña (Calandrella rufescens) al estar en una zona de interés para las aves esteparias del PIOGC, en la que en un Estudio del año 2000 se cita la presencia de dichas especies amenazadas junto con el alcaraván (en el DAE sólo existe una mínima mención a individuos avifaunísticos de alcaraván (Burhinus oedicnemus disctinctus) y terrera marismeña (Calandrella rufescens rufescens) con presencia ocasional y de paso en los aledaños de los terrenos de cultivos y cauces).

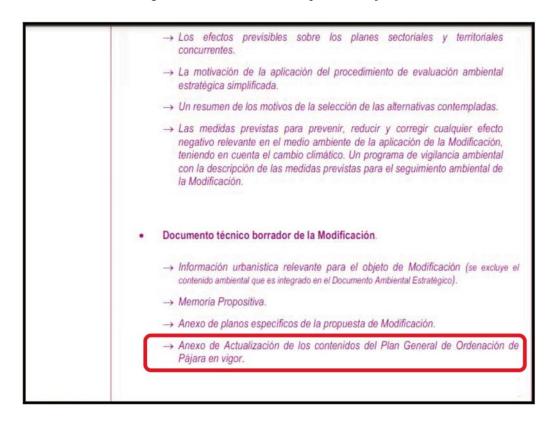


Sin perjuicio de lo que al respecto se pronuncie la administración competente, una de las principales medidas que se considera necesario adoptar para la protección a las aves citadas es evitar que puedan verse afectados los procesos de nidificación, desde el inicio hasta que los pollos abandonen el lugar, por lo que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizarlo.

El DAE ha de renovarse en otros aspectos como los Hábitats de Interés Comunitario, cuya nueva delimitación efectuada en el año 2016, determina que el cauce del Barranco del Draguillo está afectado por el Hábitat 5330 de Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos. Se trata de una cuestión más formal que de relevancia, habida cuenta que dicho cauce se preserva de la urbanización industrial, pero es una información que debe ponerse al día. En cualquier caso, es un craso error que el DAE de referencia efectúe este tipo de afirmaciones sin comprobar la información adecuada.



Además, hay algunas erratas como la alusión al término municipal de Pájara, que a pesar de que ambientalmente no tiene ninguna trascendencia, no podemos pasar por alto un descuido de esta magnitud, puesto que puede interpretarse como que la evaluación ambiental estratégica no ha sido abordada con toda la seriedad que requiere. Esta cuestión se habló con la redactora, quien parece que hizo caso omiso a la advertencia inicial, pues sigue existiendo en el DAE corregido una alusión a dicho topónimo majorero.



Evidentemente, se propone que se rectifique y que se emplee todo el esfuerzo posible en evitar este tipo de confusiones. Y que se actualice y renueve el DAE de referencia en los términos aquí precisados, aunque en su conjunto no tengan una implicación negativa sobre los efectos ambientales que puedan originarse como consecuencia de esta MP del PIO/GC.

Se entiende que dichas carencias pueden ser subsanables en las futuras fases procedimentales del instrumento sustantivo ya que, a priori, se estima que no supeditan el resultado de la evaluación ambiental estratégica puesto que, en principio, no van a dar lugar a la aparición de efectos significativos en el medio ambiente. Por este motivo, se aconseja advertirse como condicionantes que figuren en un hipotético informe ambiental estratégico.

Por tanto, se considera que la ordenación pormenorizada del ámbito de referencia, una vez analizada la documentación requerida por el OA de Gran Canaria, no va a dar lugar a la aparición de nuevos impactos no detectados en la evaluación efectuada por el PTE-44, concluyendo que la misma puede entenderse como vigente y, por tanto, justificada la aplicación de los citados preceptos del artículo 86.3 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

En definitiva, del análisis técnico y formal del documento, no podemos deducir efectos significativos de esta Tercera MP del PIO/GC sobre los diferentes factores objeto de la evaluación ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas ambientales contenidas en el mismo, del cumplimiento estricto de los condicionantes que se propongan, así como su respectivo seguimiento ambiental.

Se estima a pesar de las carencias detectadas que el DAE actualizado reúne unos mínimos requisitos de calidad, completitud y suficiencia, que unidos a la circunstancia de que el ámbito territorial de afección ya fue evaluado ambientalmente, nos invita a concluir sobre la aceptación del contenido del mismo.

Sobre las consultas recibidas.

Al respecto de las contribuciones contenidas en los informes de consulta, puede concluirse la falta de aportaciones de naturaleza ambiental que puedan condicionar el resultado del futuro informe ambiental estratégico. Sin embargo, se considera que dicha

ausencia no puede ser entendida por el Órgano Ambiental de Gran Canaria como justificación para poder entender la falta de elementos de juicio suficientes para pronunciarse acerca de la existencia o no de efectos significativos en el medio ambiente si se aprobase la Tercera MP del PIO/GC de referencia.

Habría que remarcar el hecho de que han existido dos periodos de consultas. La repetición del mismo se debió a la incorporación en el expediente de evaluación ambiental estratégica de nueva documentación relativa a los posibles efectos ambientales que se pudieran generar fruto de la ordenación pormenorizada del ámbito.

Durante el primer periodo de consultas, destacó un informe de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, donde se realizó a nuestro juicio más un análisis erróneo de legalidad del documento que de la propuesta de ordenación a fin de aportar observaciones ambientales. Se consideró necesario, al albur de lo determinado en dicho informe, responder a dichas apreciaciones, habida cuenta que el técnico de esta Oficina de Apoyo al OA se manifestó rotundamente "en disenso" con las afirmaciones vertidas por el Gobierno autonómico. Una amplia respuesta al mismo se encuentra en los informes previos incorporadas a este expediente.

Durante el segundo periodo de consultas, destacaríamos el informe de Patrimonio Histórico del Cabildo de Gran Canaria que efectúa una serie de observaciones sobre los elementos de valor patrimonial existentes en la zona de estudio. Dichas aportaciones en parte podrían asumirse en el documento sustantivo, pero en ningún caso han de significar una insuficiencia documental en la fase en que nos encontramos. El presente informe propuesta disiente en algunos aspectos y propone soluciones alternativas.

En resumidas cuentas, el resultado de ambos procesos y periodos de consultas no han producido grandes aportaciones de naturaleza ambiental, concluyendo que del resultado de los mismos no se derivan condicionantes ni aportaciones a tener en consideración, al margen de las ya destacadas.

Sobre los criterios del Anexo V.

En primer lugar, el citado Anexo habla de las características de los planes y programas. Se considera

que las características de este plan ya fueron evaluadas ambientalmente como consecuencia de la tramitación del PTE-44, con un procedimiento "ordinario", de manera que, no encontramos ninguna característica del mismo que pueda condicionar la decisión de su tramitación como procedimiento simplificado, máxime cuando las características ambientales no se han visto alteradas y no se han advertido efectos ambientales nuevos porque únicamente se traslada la ordenación del citado planeamiento territorial al PIO/GC vigente. Hay que recordar que el PIO-GC vigente, incorpora este ámbito como un Área Estratégica de Actividad Económica.

Por último, con respecto a las características de los efectos y del área probablemente afectada, coincidimos con el análisis efectuado en el DAE de referencia y donde se concluye sobre la inexistencia de efectos significativos como consecuencia de la aprobación de la Tercera Modificación Puntual del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, para incorporar la ordenación pormenorizada del parque aeroportuario de actividades económicas de Gran Canaria definido en el PTE-44.

En consecuencia, concluimos que es prescindible e innecesario aducir los criterios enunciados en el mismo para determinar que esta Tercera MP del PIO/GC se tenga que someter a una evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Una vez analizados los tres pilares sobre los que cabría cimentar la decisión final que se incorpore en el Informe Ambiental Estratégico, y advertida la concurrencia de los aspectos medioambientales del PTE-44 con los que debiera contar esta Modificación Puntual del PIO/GC, habida cuenta de que su objetivo básico es subsumir la ordenación dictada por aquél y sabiendo además que el citado PT obtuvo la aprobación de su procedimiento de evaluación ambiental conforme a las normas que le regían (Ley 9/2006), parece poco probable que de modo inequívoco se pueda entender que ésta MP pueda resultar manifiestamente inviable por razones ambientales y, además, que pueda causar efectos ambientales significativos en el medio ambiente.

A priori, dicha concurrencia de aspectos y factores ambientales tiene su correlación en la evaluación ambiental estratégica de los efectos que pudieran ocasionarse como consecuencia de la aprobación de la citada MP, no previendo en este momento que ninguna variable o indicador ambiental de como resultado un mayor grado de impacto o signo negativo diferente al evaluado en su momento y chequeado por el que en esa coyuntura era el Órgano Ambiental autonómico (órgano que ha sido sustituido en virtud del Decreto 13/2019, de 25 de febrero, por el que se crea el Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias, y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento).

Además, se ha efectuado un chequeo de los principales aspectos ambientales que pudieran verse afectados por la incorporación al PIO/GC de la ordenación pormenorizada contenida en el PTE-44 y en cuanto a las repercusiones ambientales que pudieran tener incidencia a escala insular como consecuencia de la aprobación de las determinaciones que la modificación objeto de este informe pretende, se estima que, dicha aprobación no supone ningún efecto importante, por no existir elementos geoecológicos de interés que pudieran verse afectados por la misma, no cercenándose significativamente el valor de ningún parámetro natural o ambiental.

Por tanto, podemos concluir en este momento que no se prevén impactos o efectos significativos en la terminología establecida en el artículo 5.1b) de la LEA, que establece:

<<"Impacto o efecto significativo": alteración de carácter permanente o de larga duración de uno o varios factores mencionados en la letra a). En el caso de espacios Red Natura 2000: efectos apreciables que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento...>>

Por último, la pieza, aunque de dimensiones considerables cabe recordar que está delimitada por:

- Al Norte por el Barranco de Ojos de Garza.
- Al Oeste y al Sur por la variante aeroportuaria, aprobada por el PTE-13.
- Al Este por la zona de servicio del Plan Director del Aeropuerto de Gran Canaria.

Si a esto le sumamos la previsión que ya efectúa el PIO/GC vigente (área estratégica de actividad económica) tenemos un ámbito que alberga cualidades topológicas para convertirse en una pieza de indudable

valor estratégico para la futura expansión de actividades económicas y así ha sido prevista como tal, de modo que sus efectos ambientales ya han sido estudiados desde hace mucho tiempo y su evolución prevista también sin preverse un daño ambiental significativo.

En resumen, al albur del análisis técnico y formal del documento ambiental de referencia ya actualizado, no puede más que concluir sobre la inexistencia de probables efectos significativos en el medio ambiente tras la aprobación de la Tercera MP del PIO/GC, para incorporar la ordenación pormenorizada del parque aeroportuario de actividades económicas de Gran Canaria definido en el PTE-44, comunicándoselo a los efectos oportunos al Órgano Ambiental de Gran Canaria para quien ejerce sus labores de asesoramiento técnico y ambiental.

A la vista de este análisis y del estudio de los criterios mencionados en el artículo 31 de la LEA para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, consideramos que, tanto en base a las características del plan como a las características de los efectos y del área probablemente afectada (carente de valores ambientales singulares), la aprobación de la citada alteración del PIO/GC no va a tener efectos significativos en el medio ambiente.

Además, se concluye sobre la calidad, completitud y suficiencia del documento ambiental estratégico, que reitera las conclusiones de la evaluación ambiental efectuada en el seno de la aprobación del PTE-44, cuya memoria ambiental se aprobó mediante acuerdo de la COTMAC de fecha 30 de enero de 2009, publicándose dicho acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias a fecha de 18 de marzo del citado año.

ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES FINALES CONTENIDAS EN LOS INFORMES TÉCNICOS DE LA OFICINA DE APOYO AL ÓRGANO AMBIENTAL.

Tanto el informe técnico de fecha 03 de mayo de 2021, como el informe técnico de 15 de diciembre de 2021, emitidos por el Técnico de la Unidad de apoyo al Órgano Ambiental, incorporan las siguientes conclusiones:

"(...) parece poco probable que de modo inequívoco se pueda entender que ésta MP pueda resultar manifiestamente inviable por razones ambientales y, además, que pueda causar efectos ambientales significativos en el medio ambiente.

- (...) Por tanto, podemos concluir en este momento que no se prevén impactos o efectos significativos en la terminología establecida en el artículo 5.1b) de la LEA (...)
- (...) no puede más que concluir sobre la inexistencia de probables efectos significativos en el medio ambiente tras la aprobación de la Tercera MP del PIO/GC, para incorporar la ordenación pormenorizada del parque aeroportuario de actividades económicas de Gran Canaria definido en el PTE-44(...).
- (...) A la vista de este análisis y del estudio de los criterios mencionados en el artículo 31 de la LEA para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, consideramos que, tanto en base a las características del plan como a las características de los efectos y del área probablemente afectada (carente de valores ambientales singulares), la aprobación de la citada alteración del PIO/GC no va a tener efectos significativos en el medio ambiente.

Además, se concluye sobre la calidad, completitud y suficiencia del documento ambiental estratégico (...).

CONDICIONANTES

En este acuerdo se incorporan muchas de las medidas contenidas en el informe técnico, además de las medidas que incorpora la ordenación del renombrado PTE-44. Se considera necesario también el cumplimiento de los CONDICIONANTES siguientes:

1. MOVILIDAD Y URBANIZACIÓN.

Atendiendo a los criterios generales del Plan de vigilancia ambiental se deberá incluir una justificación cuantitativa de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) que la movilidad global, directa e indirecta, diera lugar en el desarrollo del proyecto de urbanización que desarrolle esta Modificación Puntual de PIO/GC. Estas emisiones globales se deberán compensar justificadamente con actuaciones concretas dirigidas a la obtención de la neutralidad climática. Para ello se estima necesario el cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

- En relación con la medida expresada en el punto denominado "Transporte" incluido en el Programa de Vigilancia ambiental de "situación de plena capacidad de la infraestructura viaria con adecuada dotación de transporte público y ciclo peatonal" Se deberá realizar una evaluación estratégica de la red de infraestructuras de transporte y movilidad, territorial, urbana y local, sobre la que se sustenta el desarrollo de esta Ordenación Pormenorizada y la plena justificación de su compatibilidad con criterios generales de reducción de GEI y objetivos dirigidos a la plena neutralidad climática, estableciendo actuaciones dirigidas a la compensación del 100% de emisiones de gases de efecto invernadero directamente producida por la movilidad rodada obligada.

- En relación con la medida expresada en el punto denominado "Atmósfera" incluido en el Programa de Vigilancia ambiental de: "Situación de restricción de emisiones de sustancias contaminantes y potencialmente alteradoras de la calidad del aire como consecuencia de usos industriales o intensidad de tráfico viario". El órgano gestor del parque deberá realizar un Plan bianual de Movilidad Sostenible (PMS) que integre indicadores de control y seguimiento con objetivos medibles persiguiendo la sostenibilidad urbana, la calidad del aire, el fomento de la intermodalidad, el transporte público y el escalonamiento horario de reducción e intensidad de tráfico, entre otros. Estos indicadores deberán ser revisados en el caso de desviaciones o incumplimientos.

Al objeto de la reducción de emisiones en las áreas de aparcamiento dispuestas en el proyecto de urbanización con más de cuarenta plazas se deberá disponer de instalación de puntos de recarga eléctrica de origen renovable en el total de las plazas y en los casos que la ordenación dé lugar a edificaciones provistas de sótanos de aparcamiento se dispondrá de punto de recarga eléctrica de origen renovable en la totalidad de las plazas. Estas instalaciones podrán ser suprimidas siempre y cuando su cumplimiento resulte innecesario porque la utilización de nuevas y mejores técnicas disponibles permitan una mejor y más adecuada protección del medio ambiente.

Se dispondrá en la cercanía de las entradas al Parque Aeroportuario de Actividades Económicas la ubicación estratégica de un intercambiador de tipo modal unido a aparcamientos disuasorios ubicados de forma estratégica para la ubicación de vehículos automóviles.

Atendiendo al reparto modal, deberá establecerse una vía exclusiva de transporte público no invasivo de áreas peatonales, y un porcentaje de al menos un 30% de redes e itinerarios peatonales en el global de la movilidad que cumpla con las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso a los espacios públicos urbanizados. Del mismo modo se contará con una línea de conexión completa a la totalidad del Parque Aeroportuario de carril exclusivo de bicicleta, complementario con el de paso de vehículos para personas con movilidad reducida y vehículos de movilidad personal VMP y con sus correspondientes aparcamientos y elementos de estacionamiento.

2. ENERGÍA-EDIFICACIÓN.

El Proyecto de urbanización a que debe dar lugar el desarrollo de esta Modificación Puntual deberá integrar y observar en sus actuaciones las siguientes medidas relativas a los principios de eficiencia energética:

- En relación con la medida expresada en el punto denominado "Energía" incluido en el Programa de Vigilancia ambiental de "Situación de plena capacidad de la infraestructura general de abastecimiento y energía eléctrica consumida por la población usuaria de la urbanización". Se deberá realizar una evaluación completa de las necesidades energéticas que demanda la ordenación propuesta tanto en la implantación como el desarrollo y permanencia del proyecto de urbanización en relación con la previsión en el consumo global de energía.
- Se tendrá que calcular las emisiones de GEI de todos los procesos constructivos a que dé lugar el desarrollo de la edificación del Parque con el objetivo de reducir la huella de carbono que comprenda todas las fases de ejecución. Se tendrá en cuenta en los cálculos el factor de emisiones de los materiales de construcción con el cómputo desde su producción, transporte y montaje con el objetivo de equilibrar el balance negativo generando actuaciones concretas de compensación y sumideros de captación de GEI.
- En relación con la medida expresada en el Punto Número 12 de Medidas ambientales del DAE directamente vinculadas al ámbito de: "implantación efectiva de instalaciones de suministro energético procedente de fuentes alternativas (solar eólica) en el conjunto edificado y restantes espacios libres considerados a estos efectos, tanto para el consumo del parque como para la puesta en valor estratégico

y económico de las energías renovables en el sistema insular" Se considerará para el correcto mantenimiento y explotación del Parque Aeroportuario la instalación de un parque propio de generación energética de fuentes renovables.

- En relación con la medida expresada en el punto denominado "Energía" incluido en el Programa de Vigilancia ambiental de "Adecuación de los inmuebles para el potencial abastecimiento energético mediante fuentes alternativas" y con el objetivo de descarbonizar la producción energética de edificios, todas las edificaciones además de estar provistas de certificación de máxima eficiencia energética y de consumo de energía nulo o casi nulo, deberán prever en su diseño la superficie necesaria y suficiente en áreas de cubiertas o similares para la instalación de paneles solares o sistemas alternativos de fuentes renovables para uso propio y suministro a la red.
- Con objeto de garantizar la reducción de los posibles efectos de isla de calor se deberá utilizar en las cubiertas de las edificaciones acabados claros para mejorar la reflectancia solar, y reducir la transferencia de calor, Complementariamente o alternativamente se podrá simultanear con la ubicación de cubiertas ajardinadas. Con este mismo objetivo la ejecución de proyectos de edificación atenderá a los principios de la arquitectura bioclimática, al aislamiento térmico adaptado a temperaturas extremas, la inclusión de materiales duraderos y ecocertificados y la posibilidad de captura de agua de lluvia en cubiertas.

3. ESPACIO PÚBLICO-URBANIZACIÓN.

El Proyecto de urbanización a que debe dar lugar el desarrollo de esta Modificación Puntual deberá integrar y observar en sus actuaciones las siguientes medidas relativas al espacio público:

- En relación con las medidas ambientales previstas en el DAE en el punto 13 sobre "Medidas específicas al tratamiento de los factores inductores de una intensificación del cambio climático" con la "Definición la zona verde y las masas arboladas como elementos significativos en la definición espacial del ámbito de ordenación a los efectos de potenciar el efecto sumidero de ésta respecto a las emisiones generadas por la actividad del parque empresarial". Se deberá incluir en la memoria del proyecto de urbanización una evaluación estratégica de la huella de carbono sobre la que se sustenta esta Ordenación Pormenorizada y

la plena justificación de su compatibilidad con criterios generales de reducción de GEI y objetivos dirigidos a la plena neutralidad climática, estableciendo actuaciones dirigidas a la compensación de emisiones directamente producida por la remoción del suelo, la obra directa de urbanización, la progresiva construcción de la edificación y la explotación posterior del Parque Aeroportuario. Para ello y en aras de favorecer el efecto sumidero de la vegetación, el Proyecto de Urbanización en su conjunto, deberá guardar un porcentaje de renaturalización arbórea en la superficie global de la urbanización que asegure justificadamente la compensación de, al menos, el 20% de las emisiones globales a que dé lugar el desarrollo del proyecto de urbanización para un tiempo de permanencia de la vegetación no inferior a treinta años.

En el caso que no fuera posible asegurar este objetivo en la superficie del suelo a urbanizar se estudiarán medidas indirectas de compensación de emisiones dirigido a la forestación y/o reforestación de suelos de propiedad pública de la isla de Gran Canaria como sumideros para la captación de CO2.

- Se deberá recoger en la Normativa de la modificación tercera correspondiente la obligatoriedad de arbolar al menos 30% de cada parcela, como figura en el PTE-44.
- Para reducir los importantes volúmenes de movimientos de tierra a que dará lugar el proyecto de urbanización, se propone que se estudie con precisión en el Proyecto de Urbanización las cotas de las parcelas de la ordenación al Norte y Noroeste del Parque, con el fin de respetar en lo posible las cotas del terreno natural.
- Con el objeto de paliar la pérdida de suelo a generar, la cantidad de sustrato extraído como consecuencia de las diferentes actividades de construcción y adecuación del terreno en la fase de ejecución, se reutilizará dentro de lo posible en las actuaciones de recuperación del medio al finalizar las obras (como tierra para la plantación de los árboles situados en las aceras y en los espacios públicos). Si se afectaran pies arbóreos y/o arbustivos o subarbustivos de interés, se intentará, siempre que sea viable, la reposición de los mismos en otros lugares.

-Para todos los taludes resultantes de las excavaciones y rellenos, independientemente de sus características, el Proyecto de Urbanización aportará los tratamientos correspondientes para su recuperación en función de su altura y pendiente, los cuales deberán garantizar no solo la estabilidad de los mismos sino también su integración paisajística.

-En relación con las medidas ambientales previstas en el DAE en el punto 14 y 15 sobre el "Diseño específico de los espacios libres con preferente selección del arbolado y la vegetación autóctona como mecanismo de percepción visual positiva y de reducción de la contaminación acústica del viario adyacente" Se deberá diseñar los espacios libres públicos urbanos con las dimensiones y amplitud necesarias para el desarrollo correcto de las especies arbóreas autóctonas y exóticas de medio y gran porte y la incorporación de especies arbustivas que pudieran funcionar como pantallas de aislamiento de confort acústico y ambiental.

Al objeto de evitar la contaminación lumínica en la totalidad del ámbito de actuación previsto se deberá cuidar de que las luminarias previstas utilicen lámparas tipo leds o de bajo consumo, alimentadas directa o indirectamente por fuentes renovables, al tiempo que en su disposición se evite la emisión de luz por encima del horizonte de forma que produzcan la mínima perturbación al vuelo nocturno de las aves.

4. AGUA-URBANIZACIÓN.

El Proyecto de urbanización a que debe dar lugar el desarrollo de esta Modificación Puntual deberá integrar y observar en sus actuaciones las siguientes medidas relativas a los recursos hídricos:

- En relación con la medida expresada en el punto denominado "Agua" incluido en el Programa de Vigilancia ambiental de" "Situación de plena capacidad de la infraestructura general de abastecimiento y tratamiento del agua consumida por la población usuaria de la urbanización." Se deberá incluir una justificación de las demandas de los futuros consumos de agua potable, desalada, depurada y regenerada con una evaluación de las demandas globales de recursos hídricos por cada una de las actuaciones propuestas tanto en la fase de implantación como de desarrollo y permanencia del proyecto de urbanización que desarrolle esta Modificación Puntual de PIO/GC.
- Con el objetivo de gestionar el recurso del agua se deberán aplicar sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS) que permita la recuperación,

almacenamiento e infiltración del agua de lluvia con la construcción de infraestructuras de captación de aguas. Del mismo modo se considerará la incorporación de eficiencia hídrica en los sistemas de captación de aguas pluviales en cubiertas de edificaciones, patios y jardines interiores.

- Frente a los potenciales riesgos naturales de inundación de origen fluvial debido a las condiciones naturales del terreno local y con el objetivo de reducir el coeficiente de escorrentía de viales y aceras, al menos un 30% de la urbanización estará provista de pavimentos con juntas permeables que posibiliten la infiltración natural y la posible recuperación de este recurso. Del mismo modo, ante el potencial incremento de la temperatura y del efecto "isla de calor" por excesivo sellado del suelo, se utilizará en las superficies ajardinadas materiales disgregados como picones, gravas, etc. evitando los suelos sin mantillo que produzcan elevadas pérdidas por evaporación.
- Frente a los potenciales riesgos naturales de inundación de origen fluvial se deberá prever el dimensionamiento y la adaptación de las infraestructuras y redes urbanas de saneamiento.
- Con el objetivo de reforzar la protección de los barrancos (Draguillo, Ojos de Garza, Cardonal, y Los Millos), integrantes de parte del sistema de espacios libres previsto, se deberá dimensionar adecuadamente las secciones de los cauces y obras de paso, manteniendo en buen estado de conservación y limpieza de biomasa de los cauces y diseñando zonas peatonales y arboladas de borde urbano. Las fachadas de las edificaciones que den a estos espacios libres deberán resolverse adecuadamente como fachadas principales.

5. RESIDUOS.

El Proyecto de urbanización a que debe dar lugar el desarrollo de esta Modificación Puntual deberá integrar y observar en sus actuaciones las siguientes medidas relativas a los residuos:

- En relación con la medida expresada en el punto denominado "Residuo" incluido en el Programa de Vigilancia ambiental de" Situación de plena capacidad de la infraestructura general de recogida, gestión y tratamiento de residuos generados por el desarrollo de la urbanización y por la población usuaria" Se deberá incluir una justificación cuantitativa y cualitativa de

la tipología y clasificación de residuos previstos por cada una de las actuaciones propuestas tanto en la fase de desarrollo, ejecución y mantenimiento del proyecto de urbanización que desarrolle esta Modificación Puntual de PIO/GC.

- El Proyecto de Urbanización obligará a que tanto los residuos de construcción y demolición como los posibles residuos peligrosos que puedan generarse, se gestionen en la forma establecida por la normativa aplicable.
- Con el objetivo de gestionar adecuadamente los residuos sólidos urbanos se deberá prever la instalación de un sistema integral de recogida selectiva que permita su tratamiento y reciclaje posterior.

6.SEGUIMIENTO.

El Proyecto de urbanización a que debe dar lugar el desarrollo de esta Modificación Puntual deberá integrar y observar en sus actuaciones las siguientes medidas relativas a la fase de explotación y mantenimiento:

- Deberá establecer indicadores para el monitoreo y evaluación de los potenciales efectos adversos del cambio climático y de las medidas de adaptación y mitigación a adoptar en cada caso.

7. OTROS.

- El Proyecto de Urbanización estudiará las medidas correspondientes para evitar los ruidos ocasionados por el elevado trasiego de vehículos o las demoliciones en la fase de ejecución, como puede ser el levantamiento de paredes o barreras sonoras y prohibir la construcción durante las noches y fines de semana. Esta medida será obligatoria en los núcleos de Ojos de Garza, Urbanización Ojos de Garza y La Montañeta. A priori, el núcleo de El Goro, tendría como pantalla natural el propio Barranco de Ojos de Garza.
- Habida cuenta de la existencia de algunas industrias en el interior del ámbito que se verán eliminadas, se deberán relocalizar las citadas industrias u ofrecer alternativas adecuadas, que se vieran afectadas dentro de su ámbito ocupando una o varias parcelas, de forma que se evite la paradoja de que la creación de un Parque industrial provoque la desaparición de industrias en la zona, tal y como preveía el PTE-44.

- El yacimiento arqueológico de La Montañeta que localizaba y protegía el Plan General de Telde de 1994 no tiene protección en el Plan General vigente. No obstante, se ha propuesto la salvaguarda de los presuntos restos y yacimientos, calificando como espacio libre público el área y su entorno. En el Proyecto de Urbanización se establecerán las cautelas oportunas para el mismo.
- Sin perjuicio de lo que al respecto se pronuncie la administración competente en materia de Biodiversidad, una de las principales medidas que se considera necesario adoptar para la protección a las aves esteparias citadas en el presente informe es evitar que puedan verse afectados los procesos de nidificación, desde el inicio hasta que los pollos abandonen el lugar, por lo que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizarlo.
- Se requiere por cuestiones de imagen que se rectifique y que se emplee todo el esfuerzo posible en evitar las erratas y las incorrecciones detectadas en el informe técnico porque se entiende que no deberían figurar en el expediente una vez entre en vigor esta Tercera MP del PIO/GC. Para ello, proponemos como condicionante que se actualice y renueve el DAE de referencia en los términos precisados en el informe, aunque en su conjunto no tengan una implicación negativa sobre los efectos ambientales que puedan originarse como consecuencia de esta MP del PIO/GC.
- En caso de encontrarse en buen estado, la arquitectura, la maquinaria y estructuras de interés etnográfico del pozo localizado en el área de invernaderos del Cardonal (Pozo de Los Betancores) se recomienda en su caso, la valoración estudio arquitectónico y de su integración formal y constructiva en el entorno urbanizado o, en su caso, el traslado de maquinaria y estructuras a un Museo o espacio donde se engrandezca su valor.

En su virtud,

Vista la documentación obrante en el expediente administrativo, visto el resultado de los Trámites de Consultas a las Administraciones Públicas Afectadas y Personas Interesadas, tomando en consideración los informes analizados, que concluyen que no es cometido de la 3ª MP del PIO/GC justificar la categoría de "Equipamiento Estructurante de trascendencia insular" dado que el Parque Aeroportuario ya tiene tal condición otorgada tanto por el vigente PIO/GC 2004, y concluyendo que no se da la circunstancia prevista

en el artículo 163. 1 apartado c) para someter el procedimiento a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria. Visto el resultado de los informes técnico y jurídico, emitidos por la oficina de apoyo al Órgano Ambiental, en particular, vistas sus conclusiones sobre la procedencia de la aplicación al procedimiento de evaluación ambiental estratégico simplificado por tratarse de una Modificación Menor según la definición dada por el artículo 5.2 f) en relación con el artículo 6.2 de la Ley de Evaluación Ambiental, así como el análisis de los criterios mencionados en el artículo 31 de la LEA para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y vistas las conclusiones sobre la inexistencia de probables efectos significativos en el medioambiente, el Órgano Ambiental Acuerda:

Emitir Informe Ambiental Estratégico de la "3ª Modificación Puntual del PIO/GC para incorporar la ordenación pormenorizada del Parque Aeroportuario de Actividades Económicas de Gran Canaria definido en el PTE-44", al no preverse efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas y condicionantes establecidos en este informe.

Este acuerdo se hará público a través del Boletín Oficial de La Provincia, y en la sede electrónica del Órgano Ambiental.

El Informe Ambiental Estratégico se remitirá a la Consejería de Política Territorial y Paisaje del Cabildo de Gran Canaria como órgano sustantivo.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley de Evaluación ambiental, contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan.

En Las Palmas de Gran Canaria, a siete de junio de dos mil veintidós.

LA PRESIDENTA DEL ÓRGANO AMBIENTAL, Flora Pescador Monagas.

CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

ANUNCIO

1.629

Anuncio de Oficio del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, por el que se notifica la resolución dictada por este Organismo a la entidad mercantil Manuel Hernández Moreno, S.A. Expedientes: 2/84 EA (633-EA) y 309-OCP. (Exptes. Gestiona: 2209/2020 y 1663/2019).

No siendo posible la notificación personal a la entidad mercantil Manuel Hernández Moreno, S.A., del Decreto número 2022-0175, de fecha 9 de junio de 2022, relativo a la extinción por expiración del plazo, del aprovechamiento de Dominio Público Hidráulico mediante la extracción de áridos en el Barranco de Telde, en el término municipal de Telde, y haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a la siguiente publicación.

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN

Notificar a la entidad mercantil Manuel Hernández Moreno, S.A., el Decreto número 2022-0175, del Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, de fecha 9 de junio de 2022, por el que se declara extinguido por expiración del plazo, el aprovechamiento de Dominio Público Hidráulico, mediante la extracción de áridos en el Barranco de Telde, amparado en los expedientes administrativos 2/84 EA (633-EA) y 309-O.C.P., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 12/90 de 26 de Julio, de Aguas de Canarias, y en colación con los artículos 114, 116 y 117 del Decreto 86/2002 por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Contra el presente acto que pone fin a la vía administrativa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 88.3, 123 y 124 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse en el plazo de UN (1) MES contado a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de la presente resolución, el Recurso Potestativo de Reposición ante el Presidente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, que deberá ser resuelto y notificado en el plazo máximo